



República Oriental del Uruguay

C o n v e n i o s
COLECTIVOS

Grupo 3 - Industria Pesquera

Subgrupo 02 - Plantas procesadoras de pescado

Decreto N° 412/005 de fecha 17/10/2005



PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Dr. Tabaré Vázquez

MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Cr. Danilo Astori

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dr. Eduardo Bonomi

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO

Sr. Julio Baraibar

**DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE
IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES**

Sr. Alvaro Pérez Monza

Decreto 412/005

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 17 de Octubre de 2005

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo Núm. 3 (Industria Pesquera), Subgrupo 02 (Plantas Procesadoras de Pescado) de los Consejos de Salarios convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el 19 de setiembre de 2005 el referido Consejo de Salarios resolvió solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del acuerdo celebrado el mismo día.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1° del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Establécese que el acuerdo suscrito el 19 de setiembre de 2005, en el Grupo Núm. 3 (Industria Pesquera), Subgrupo 02 (Plantas Procesadoras de Pescado), que se publica como anexo del presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1° de julio de 2005, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho subgrupo.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, etc.

RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI; DANILO ASTORI.

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 19 de setiembre de 2005, reunido el Consejo de Salarios del Grupo 3, "Industria Pesquera", Subgrupo 02 "Plantas Procesadoras de Pescado", integrado por los Delegados del Poder Ejecutivo: Dr. Octavio Racciatti, Dra. Loreley Cóccaro y Dra. Natalia Denegri; los Delegados de los Trabajadores: Sres. Luis Soria y Sergio Colo; y los Delegados Empresariales: Dr. Jorge Rosenbaum y Cr. Enrique Mallada; RESUELVEN:

PRIMERO: Las delegaciones del sector empresarial y de los trabajadores presentan a este Consejo el convenio suscrito el día 19 de setiembre de 2005, con vigencia desde el 1° de julio de 2005 hasta el 30 de junio de 2006, el cual se considera parte integrante de esta acta.

SEGUNDO: Por este acto se recibe el citado convenio a los efectos de la extensión de sus efectos por parte del Poder Ejecutivo.

TERCERO: Este Consejo resuelve que en oportunidad de realizarse el ajuste salarial correspondiente al 1° de enero de 2006, el mismo se reunirá a los efectos de determinar con precisión el porcentaje de incremento que corresponda.

CUARTO: Para constancia de lo actuado se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicada.

CONVENIO: En la ciudad de Montevideo, el 19 de setiembre de 2005, entre POR UNA PARTE: Luis Alberto Britos Acosta, Blanca Esther Rivero y María Selva González, quienes actúan en su calidad de delegados del Grupo N° 3, Industria Pesquera, Subgrupo 02, Plantas Procesadoras de Pescado; Y POR OTRA PARTE: los Sres. Cr. Enrique Mallada y Dr. Jorge Rosenbaum, quienes actúan en su calidad de delegados y en nombre y representación del sector empresarial; y en representación del Poder Ejecutivo el Dr. Octavio Racciatti y las Dras. Loreley Cóccharo y Natalia Denegri, CONVIENEN:

ARTICULO 1°: Vigencia - El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1° de julio del año 2005 y el 30 de junio del año 2006.

ARTICULO 2°: Ambito de aplicación - Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional, y comprenden al personal operario dependiente de las empresas que componen el sector.

ARTICULO 3°: Clasificación de cargos y categorías - Durante la vigencia del presente convenio colectivo, se mantendrá la clasificación de cargos y categorías, con carácter nacional, vigente al 31 de mayo de 1988 y que fuera aprobada por Convenio Colectivo suscripto el 19 de agosto de 1986, sus posteriores modificativos y complementarios.

ARTICULO 4°: Categorías y Salarios Mínimos - A partir del 1° de julio de 2005, los salarios mínimos correspondientes a las diferentes categorías del personal obrero, según las denominaciones y clasificación establecidas en el Manual de Evaluación de Tareas aplicado en el sector (Grupos Ocupacionales Producción; Mantenimiento, Sala de Máquinas e Instalaciones Similares; y Servicios Generales), y manteniendo las escalas que comienzan en la I y terminan en la VI, serán los siguientes:

- Categoría I : \$ 24,00 por hora;
- Categoría II : \$ 27,12 por hora;
- Categoría III : \$ 29,04 por hora;
- Categoría IV : \$ 32,40 por hora;
- Categoría V : \$ 37,44 por hora;
- Categoría VI : \$ 43,20 por hora.

Los sistemas de remuneración a destajo para fileteros, deberán contener remuneraciones que tengan en cuenta los kilos obtenidos, el rendimiento de la materia prima y el tamaño de cada especie.

ARTICULO 5°: Forma de pago - Las determinaciones de salarios se refieren exclusivamente a montos y no a formas de pago. Por lo tanto, las

Empresas podrán hacer efectivas sus remuneraciones a su personal, por hora, día, mes, o por medio de sistemas de remuneración a destajo o por rendimiento.

ARTICULO 6°: Ajustes salariales - Sin que implique ninguna modificación en las escalas de salarios mínimos ya establecidos en este Acuerdo, durante el plazo de su vigencia se aplicarán dos ajustes semestrales de salarios, en las fechas y en las formas que se indican:

> **Primer ajuste del 1° de julio del año 2005:** Las escalas de sueldos y jornales nominales de los trabajadores que se desempeñan en las empresas del sector de actividad al 30 de junio de 2005, se incrementarán a partir del 1° de julio de 2005 en un porcentaje resultante, con las limitaciones que se indican, de la acumulación de los siguientes valores:

- 4,14%, equivalente al 100% de la variación del IPC en el período julio 2004-junio 2005. En aquellas empresas que se hubieran otorgado aumentos en ese período, sólo se aplicará la diferencia -si existiere- hasta alcanzar la referida variación. Asimismo, en el caso de trabajadores que hubieren ingresado en el período comprendido entre julio de 2004 y junio de 2005, se considerará el 100% de la variación del IPC ocurrida entre el primer día del mes siguiente al de su ingreso y el 30 de junio de 2005.

- 2,13%, equivalente a la cifra negociada por inflación proyectada para el semestre julio-diciembre 05.

- Se adicionará un porcentaje por crecimiento o recuperación diferencial, según los siguientes criterios, que tienen como referencia la categoría I, y que en función de ello será igualmente aplicable a todo el personal obrero de la empresa sobre la base del salario proporcional de su correspondiente categoría, a saber:

- a. para los salarios que al **30-06-05** fueran inferiores o iguales a \$ **26,56** la hora en la categoría I, se aplicará un 2%;
- b. para los salarios que al **30-06-05** fueran superiores a \$ **26,56** la hora en la categoría I, pero fueran inferiores o iguales a \$ **28,78**, se aplicará un 1%;
- c. para los salarios que al **30-06-05** superaran los \$ **28,78** la hora en la categoría I, no se aplicará ningún porcentaje por este concepto.

> **Segundo ajuste del 1° de enero del año 2006:** Las escalas de sueldos y jornales nominales de los trabajadores se incrementarán a partir del 1° de enero de 2006 en:

- un porcentaje equivalente al 100% de la variación del IPC operada en el período julio-diciembre de 2005;

- Se adicionará un porcentaje por crecimiento o recuperación diferencial, según los siguientes criterios, que tienen como referencia la categoría I, y que en función de ello será igualmente aplicable a todo el personal obrero de la empresa sobre la base del salario proporcional de su correspondiente categoría, a saber:

a.- para los salarios que al **31-12-05** no superaran los \$ **27,66** la hora en la categoría I, se aplicará un 2%;

b.- para los salarios que al **31-12-05** superaran los \$ **27,66** la hora en la categoría I, pero fueren inferiores o iguales a \$ **29,98**, se aplicará un 1%;

c.- para los salarios que al **31-12-05** superaran los \$ **29,98** la hora en la categoría I, no se aplicará ningún porcentaje por este concepto.

ARTICULO 7°: Correctivo - Al 1° de julio de 2006 se revisarán los cálculos de la inflación proyectada de los dos ajustes salariales estipulados en este Acuerdo, comparándose con la variación real del IPC del período julio 2005-junio 2006 y según el cociente resultante se aplicará un correctivo a partir de esa fecha, en la siguiente forma:

1.- Si el cociente fuera menor a 1, se otorgará el incremento necesario para alcanzar el mismo nivel salarial.

2.- Si el cociente fuera mayor a 1, el exceso se descontará del porcentaje de incremento que se acuerde para el semestre siguiente.

Este correctivo no será aplicable para las escalas de salarios mínimos fijados.

ARTICULO 8°: Prima por antigüedad - Los trabajadores que computen por lo menos un año de antigüedad en la empresa (doce meses contados desde la fecha de ingreso), percibirán una prima por antigüedad cuyo monto mensual será equivalente al 1% (uno por ciento) del salario mínimo de la categoría a que pertenezca (con un tope máximo equivalente al 1% (uno por ciento) del salario mínimo de la categoría VI, el que se incrementará progresivamente en un 1% (uno por ciento) adicional cada tres años (treinta y seis meses) de antigüedad en la empresa, con un tope máximo de 10% (diez por ciento). Esta partida regirá a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo Laboral.

ARTICULO 9°: Boleto Urbano - Se otorgará, a los trabajadores comprendidos en el presente Acuerdo Laboral que trabajen en el Departamento de Montevideo, una compensación equivalente al valor del boleto común del transporte urbano de pasajeros, por cada jornada o turno no consecutivo efectivamente trabajado o de citación frustrada.

ARTICULO 10°: Compensación por jornada incompleta o convocatoria frustrada - Cuando la jornada de trabajo sea inferior a 4 (cuatro) horas de labor, o en caso de convocatoria frustrada, se abonará al trabajador afectado que ha concurrido a trabajar, una compensación equivalente a 4 (cuatro) horas del jornal vigente de su categoría.

ARTICULO 11°: Ropa, equipos y útiles de trabajo - Las empresas proporcionarán la ropa, equipos y útiles de trabajo correspondientes al personal de plantas, según el siguiente detalle:

| GRUPO OCUPACIONAL | EQUIPO/FRECUENCIA | CARACTERISTICAS |
|------------------------------|---------------------|---|
| Planta (de carácter general) | 1 equipo nuevo/año* | camisa, pantalón, cuchillo, chaira piedra, descarnador, según corresponda |

| | | |
|---------------------------------|---|---|
| | 2 pares botas / año* delantal y guantes / toda vez que sea necesario | |
| FABRICA DE HARINA DE PESCADO | 1 equipo nuevo / año* 2 pares botas / año* delantal y guantes / toda vez que sea necesario | camisa, pantalón |
| MANTENIMIENTO | 1 par de zapatos de seguridad/ año* mameluco o pantalón y camisa / año* soldador) | apropiado a cada oficio (electricista, mecánico) |
| ADMINISTRACION | 1 túnica blanca / año* | |
| ALMACENES | 1 equipo / año* 1 par de botas o zapatos / año* | mameluco o pantalón y camisa |
| CHOFERES | 1 equipo / año* | pantalón, camisa y Zapatos |
| CONTROL DE CALIDAD | 1 túnica / año* 1 par de botas / año* | |
| LIMPIEZA | 1 equipo / año* 2 pares botas / año* delantal y guantes / cuando sea necesario | camisa, pantalón |
| CAMARAS FRIGORIFICAS | 1 equipo / año* 1 par de zapatos adecuados | pantalón de abrigo campera de abrigo |

* año efectivamente trabajado

La reposición se efectuará contra devolución de la ropa, equipos y útiles anteriores, en todos los casos.

ARTICULO 12°: Compensación por trabajo nocturno - Se establece una prima del 20% por trabajo nocturno, entendiéndose por tal el cumplido en horario comprendido entre las 22:00 y las 6:00 horas.

ARTICULO 13°: Compensación por trabajo en cámaras frigoríficas - Se determina una compensación del 20% por trabajo en cámara de stock de productos de menos de 20° C bajo cero, entendiéndose por tal, el cumplido en forma principal, habitual y permanente. La misma

se calculará sobre el salario efectivamente percibido. Asimismo, percibirá la compensación del 20% el personal que desempeña el cargo de auto-elevadorista en similares condiciones a las establecidas precedentemente.

ARTICULO 14°: Descanso intermedio en Cámaras Frigoríficas - Los obreros y empleados de las cámaras frigoríficas que cumplan ocho horas diarias de labor gozarán de un descanso de quince minutos cada hora y cuarenta y cinco minutos de trabajo continuo. Se podrá trabajar en cámaras frías hasta dos horas continuas, cuando a su finalización el personal tenga una hora de descanso intermedio o termine la jornada.

ARTICULO 15°: Día del trabajador de la Pesca - Declárase el día 2 de enero de cada año como "Día del Trabajador de las Plantas Pesquera", estipulándose que el mismo será considerado a todos los efectos como feriado no laborable pago.

ARTICULO 16°: Instancias de diálogo - Las partes acuerdan en caso de diferendo o conflicto, antes de adoptar medidas de acción gremial de cualquier tipo, los involucrados agotarán las instancias de diálogo a los efectos de encontrar soluciones al mismo y en caso de mantenerse el diferendo, se someterá el mismo al Consejo de Salarios del Grupo 3, "Industria Pesquera", Sub-grupo 02, "Plantas de Procesamiento de Pescado", el que cumplirá las funciones de conciliación previstas en la Ley N° 10.449 y sus concordantes.

ARTICULO 17°: Interpretación del Acuerdo Laboral - Las partes convienen que en caso de duda, insuficiencia, oscuridad o diferencia en la interpretación de las cláusulas del presente Acuerdo Laboral, las mismas se resolverán en el ámbito del Consejo de Salarios del Grupo 3, "Industria Pesquera", Sub-grupo 02, "Plantas de Procesamiento de Pescado".

ARTICULO 18°: Extinción por vencimiento del plazo - Las disposiciones y beneficios del presente Acuerdo, se extinguirán por el mero hecho del vencimiento de su plazo. Sin perjuicio de ello, las partes podrán negociar con anticipación la realización de un nuevo Acuerdo.

PARA CONSTANCIA, se suscriben en el lugar y fecha indicados supra, cuatro ejemplares de un mismo tenor.